

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE TELEGRÁFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy á las 2 y 42 minutos tarde, recibido á las 6 y 20 de la noche, me dice lo siguiente:

Campamento de Guad-el-Jelú 24 Enero, á la una tarde. Desde la accion de ayer, no ha ocurrido novedad. La pérdida que tuvimos en ella, consiste en un Oficial muerto, cuatro Gefes y Oficiales heridos, siete muertos de la clase de tropa y 29 heridos, la mayor parte leves. El mismo Campamento 25 Enero á la una tarde. Se halla concluido el reducto de la Aduana y continúan con actividad los trabajos de los otros dos. Hay viveres desembarcados para muchos dias, así como las municiones de fusileria y artilleria de batir. Se esperan los vapores pequeños para el desembarco del tren de sitio. No ocurre novedad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 26 de Enero de 1860. Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. - N.º goviado 6.º

Remitido á informe de las Secciones

de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá.

Resulta: Que en 1856, Juan Balaña interpuso varias querellas ante el Juez del partido contra los expresados Alcaldes y Secretarios, en las que denunció algunos abusos tales como el haberse abrogado el Alcalde de Cabra atribuciones judiciales; el haberle impuesto una multa arbitrariamente, excediéndose en la cantidad que podia imponer; que tanto el Alcalde como el Secretario le habian negado la proteccion debida, reusando darle varias certificaciones que les habia pedido y el curso de una solicitud; que el Secretario del Plá habia cometido el delito penado en el art. 278 del Código penal; que el mismo y el Alcalde no habian querido darle varias certificaciones que les habia pedido é incurrido en los delitos penados por los artículos 226, 306 y 301 del mismo Código; que tambien habia incurrido en la misma responsabilidad el Alcalde y Secretario de Cabra por abusos en el ejercicio de sus funciones.

Que reificado el denunciador y formado sumario en averiguacion de los hechos, aparece de las diligencias practicadas y declaraciones prestadas, que Balaña obtuvo en 30 de Enero de 1856 un auto de amparo en el derecho de regar su finca de la Parellada, con motivo de haberle interrumpido en este disfrute los regadores nombrados por el Ayuntamiento.

Que habiéndose comunicado por el Juzgado orden al Alcalde para que notificase el auto de amparo á los regadores, se verificó así en 6 de Marzo de 1856.

Que habiendo llegado á conocimiento

de la municipalidad de Cabra el interdicto, esta, creyéndose dueña de las aguas y autorizada únicamente para su distribucion de tiempo inmemorial, protestó de la validez del juicio sumarísimo, diciendo de nulidad de lo actuado; dió conocimiento de todo á la Diputacion provincial en 9 de Abril, pidiéndole su proteccion, contestando el Juzgado que el Ayuntamiento no era competente para pedir la inhibitoria, sino el Gobernador de la provincia.

Que sin embargo de esto, el Alcalde de Cabra impuso á Balaña en 4 de Agosto de 1856 una multa de 30 rs. en papel y en 5 otra de 60 por regar la mencionada finca de la Parellada.

Que en 10 de Agosto del mismo año, pidió Balaña al Alcalde de Cabra certificacion de las multas que le habia impuesto, y de no haber querido darle para ello orden por escrito. El Alcalde mandó formar expediente sobre el particular, y dispuso que el Secretario certifique lo que existiere en la Secretaria relativo al recurso, cuya providencia fué notificada al reclamante. El Secretario certificó que no obraba en la Secretaria antecedente alguno sobre el expediente judicial; pero si acerca de la imposicion de la multa por infracciones cometidas en lo relativo á riegos. El Alcalde oyó además al Ayuntamiento, cuya corporacion informó que á ella incumbia distribuir todos los años las aguas, nombrando regadores encargados de regar por igual, é imponiendo penas á los contraventores; que no constaba nada sobre providencias judiciales contrarias á este derecho, y que Balaña debia pagar las multas que le habian sido impuestas. El Alcalde ofició al del Plá para que exigiese dichas multas. Antes habia presentado Balaña otra instancia pidiendo certificacion de que no habian querido el Alcalde y Secretario de Cabra recibir la del 10, pretextando ser dia festivo, y que se declarase terminantemente si se le exigia ó no la multa.

En 16 de Octubre presentó Balaña una nueva solicitud quejándose de la lentitud con que se habia procedido en las primeras, y pidiendo que incontinenti se le diese certificacion de los extremos si-

guientes: si en Cabra habia ordenanzas rurales competentemente aprobadas; si habia ó no acuerdos de Ayuntamiento en los años de 1855 y 1856 para privar á Balaña del disfrute del agua para su finca, y á los demas terratenientes, dándosele testimonio de cada uno de estos acuerdos; de los acuerdos y contratos sobre los regadores de la consabida agua en la partida de la Parellada en 1855 y 1856, con expresion del libro y documento de donde sean trascritos y folio a que corresponden, certificando si no constasen tales acuerdos ó actas; de los asientos literales que tienen en el libro de apeos, y de los referidos años referentes á sus fincas en la Parellada, varios terratenientes; del número de vecinos de Cabra. El Alcalde, en consideracion á la gravedad de la solicitud y de no ir firmada por Balaña, quien no sabe escribir, dispuso que se ratificase en ella. Ratificóse en efecto, y despues oyó al Ayuntamiento, quien informó que siendo de suma gravedad la expresada pretension, afectando á intereses generales, no dando razón Balaña del objeto para que queria los documentos que solicitaba, que no le afectaban, debian negarsele los testimonios, consultando sin embargo con el Gobernador. El Alcalde, antes de providenciar, consultó con dicha Autoridad, quien en 22 de Octubre ordenó que no se le diese el certificado sin perjuicio. El Alcalde decretó que no habia lugar á acceder á lo solicitado. Al hacerse la consulta al Gobernador, se le dijo por el Alcalde que Balaña habia turbado el turno que se seguia en la distribucion de las aguas, dando con ello lugar á la imposicion de las multas. No se acompañó todo el expediente sino algunos documentos de él.

Que el Juez, en el curso de la causa, para comprobar la querrela criminal, reclamó al Alcalde de Cabra varios documentos reiteradamente, y habiéndole contestado que no podia remitirselos en vista de la orden del Gobernador, insistió en el cumplimiento de su orden, lo cual tuvo lugar aunque no remitiendo todos los antecedentes reclamados.

Que asimismo se cotejaron las copias del expediente con los originales, resul-

tando en aquellas algunas ligeras inexactitudes, observándose que un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857, aprobado definitivamente por el Gobernador de la provincia, en que se prevenia se distribuyera el agua á los vecinos dueños de las tierras, con exclusion de los terratenientes, y se fijaban otras disposiciones relativas al caso, estaba escrito en papel del sello 4.º y los demás del libro en sello de oficio, que estaba metida en medio del acuerdo del 11, y el libro se encontraba suelto y descosido.

Que al avacuar el Alcalde las diligencias que se le habian encargado, certificó que en Cabra no habia habido padron en 1856, y según resultaba del censo de 1857, habia 1.074 vecinos; pero, conforme á un oficio del Gobernador y según los datos que le habian sido remitidos en el padron de dicho pueblo de 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos, y en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas, constando que habia 1.088 almas.

Balaña denunció además otros hechos contra el Alcalde y Secretario de Cabra; pero el Juez, oido el Promotor fiscal, no admitió la denuncia.

Que en lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá consta.

Que en 15 de Agosto de 1856 Balaña pidió al Alcalde del expresado pueblo le diese copia de un oficio que le habia pasado el Alcalde de Cabra, imponiéndole la multa de que queda hecho mérito, con expresion del día en que le recibió, certificando como el día anterior le habia pedido al Secretario dicha copia que no habian querido darle. El Alcalde certificó en 17 de Agosto, dando copia del mencionado oficio y expresando que no era cierto se le hubiese negado la certificación el día anterior, si no que no presentó el papel correspondiente para estenderla.

Que en 10 de Setiembre pidió el mismo certificación al Alcalde de que la solicitud del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo día, y que la certificación del 17 no le fué entregada hasta el 5 de Setiembre; el nuevo Alcalde de Plá comunicó al saliente D. Rafael Sol, el contenido de la anterior solicitud, y en su vista certificó que la del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo día, y que el certificado á que se referia fué dado á Balaña cuando le pidió. El Secretario certificó que no se habia presentado á recogerla hasta el día 5 de Setiembre.

Que reclamada por el Juez en 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857 al Alcalde de Plá copia de las diligencias practicadas en virtud de las solicitudes de Balaña, contestó que se habian acompañado en la consulta dirigida al Gobernador, y aun no habian sido devueltas.

A instancia de Balaña se pidió al Alcalde de Plá que remitiese originales los oficios del de Cabra, y solamente acompañó uno de 11 de Agosto de 1856, expresando que ignoraba hubiese más. En virtud de nueva orden del Juzgado, remitió el Alcalde de Plá en 22 de Agosto de 1857 certificación de los mencionados oficios, sin que aparezcan notificados á Balaña.

Balaña justificó con testigos que la solicitud de 15 de Agosto de 1856 fué presentada al Secretario de Ayuntamiento de Plá, quien no quiso recibirla y la dejó tirada en el suelo.

El Promotor fiscal en su dictámen propuso el sobre-cimiento por no resultar ninguna culpabilidad contra los denunciados; pero el Juez, oido el denunciador formuló los cargos siguientes.

Contra el Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º El haberse abrogado el Alcalde atribuciones judiciales, oponiéndose á que se llevara á efecto el auto de amparo que habia conseguido Balaña, impidiendo á este que regase su tierra en Agosto de 1856 é imponiéndole por ello dos multas.

2.º El haberse negado el Alcalde y Secretario á facilitar á Balaña certificación de los documentos que pidió, habiendo querido escudarse con la orden del Gobernador, que solo pudo conseguirse haciéndole una consulta maliciosa en que se le ocultaron los verdaderos antecedentes del asunto.

3.º El haber faltado á la verdad los Concejales en el oficio que dirigia el Ayuntamiento al Juzgado en 9 de Abril de 1856, en que se dice que el pueblo era dueño de las aguas de su término y cuidaba de distribuir las segun acuerdos anteriores y costumbre antigua; siendo así que el Secretario habia certificado en 18 de Octubre de 1855 que en el libro de acuerdos de aquel año no existian ninguno referente al agua que aprovechaba Balaña.

4.º El haber asegurado el Ayuntamiento que nada le constaba de providencias y diligencias judiciales contrarias á su derecho en el aprovechamiento del agua de Balaña, siendo así que en 9 de Abril los mismos Concejales requirieron de inhibicion al Juzgado en el interdicto, y el Alcalde y Secretario cumplieron las órdenes del Juzgado para notificar á los regadores el auto de amparo.

5.º El haber dicho al Gobernador en un informe que en 1855, Juan Balaña habia perturbado el turno del agua dando lugar á la imposicion de multas, resultando justificado lo contrario, puesto que no pudo perturbar un turno que no existia, y las multas no fueron impuestas en 1855 sino en 1856.

6.º El haber repetido la falsedad del oficio de 9 de Abril dirigido al Juzgado al transcribirle á la Diputacion provincial.

7.º La desobediencia al Juez cometida por el Alcalde, pues habiendo recibido los oficios de aquel de 31 de Diciembre de 1856, y 13 de Febrero de 1857 pidiéndole copia de las diligencias que habia practicado en virtud de las solicitudes de Balaña y número de vecinos que tuviese Cabra, contestó en 14 de Febrero que no remitia las certificaciones por la orden que tenia del Gobernador para no facilitarlas; y que conminado en 24 de Julio para que las remitiese bajo la multa de 200 rs. las remitió en 3 de Agosto, pero incompletas, en términos que fué preciso reclamarle varios datos, sin que á pesar de todo hubiese remitido todas.

8.º El haber cometido ocultacion y estafa al remitir al Juzgado la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre de 1856, en el cual el Alcalde omitió el párrafo final que dice: "Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente."

9.º La falsificacion notaria del certificado dado á Balaña el 19 de Agosto de 1856 antes de un escrito en que se omitió la fecha, pero que era del 14 y de una providencia del 16, y se ve que cuando se libraron las copias no estaban firmadas las providencias; y el Secretario certificó

que no constaba en la Secretaria antecedente alguno referente á la instancia judicial de Balaña, á pesar de haberse dado cumplimiento por el Alcalde al auto de amparo.

10. El encontrarse un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857 escrito en papel del sello 4.º y los demás del libro de actas en el de oficio, y colocado en medio de otro acuerdo del 11 del mismo mes y concluye despues que el del 12, de lo que se infiere que fué puesto con posterioridad y suplantado.

11. El haber manifestado el Alcalde y Secretario que no habia padron en Cabra en 1856, y según resultaba del censo de 1857, habia 1.074 vecinos, cuando según expresó el Gobernador, consta que en el padron de dicho pueblo en 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos; en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas y habia 1.088 almas.

12. El haberse negado el Secretario á recibir una solicitud relativa á la misma cuestion que quiso presentarle Balaña en 26 de Agosto de 1857.

Contra el Alcalde y Secretario de Plá:

1.º Desobediencia y falsificacion cometidas por el Alcalde, pues al contestar á los oficios del Juzgado de 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857, en que se le reclamaban copias de las diligencias que hubiese practicado en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado sobre los oficios del Alcalde de Cabra, no contestó hasta el 17 diciéndo que las solicitudes que se le pidieron se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, siendo así que obraban originales en los autos.

2.º El no haberse notificado á Balaña ninguno de los oficios que le remitió el Alcalde de Cabra, de cuya informalidad deben ser responsables el Alcalde y Secretario de Plá.

3.º El no haber querido recibir el Secretario una solicitud que le presentó Balaña, tirándola por el suelo.

4.º El no haberse entregado á Balaña la certificación que pidió el 15 de Agosto hasta el 5 de Setiembre, cuyo retardo debe considerarse malicioso.

El Juez pidió autorizacion para procesar por los hechos referentes á Cabra contenidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10.º, 12.º y los relativos al Plá de los números 2.º, 3.º y 4.º sin creer necesaria la autorizacion por los hechos números 7.º, 8.º y 11 de Cabra y el 1.º de Plá, esperando que el Gobernador resolviese la cuestion previa administrativa en cuanto á si hubo exceso en la cuantía de las multas del hecho 1.º, y si en los oficios de los hechos 5.º y 6.º de Cabra se cometió la falsedad y se ocultaron los antecedentes necesarios para resolver la consulta de 30 de Octubre de 1856; y en el caso de que el Consejo provincial creyere necesaria la autorizacion por los hechos citados en segundo lugar, no habia cuestion de esto, y para este caso solicitaba tambien la autorizacion por lo respectivo á ellos.

El Gobernador, oidos el Consejo provincial y los interesados, consideró todos los hechos como cometidos en ejercicio de funciones administrativas; denegó la autorizacion por todos; requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento

del asunto, y reclamó las diligencias que al efecto se hubieran practicado para resolver lo conveniente.

Inhibióse el Juez, y consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal superior revocó el auto de inhibicion, encargando á aquel hiciera presente al Gobernador la prohibicion de suscitár competencias en juicios criminales, y la inutilidad de la presente, puesto que los intereses de la Administracion se satisficían con la negativa de la autorizacion solicitada, aceptando en caso necesario la competencia.

Notificóse esta providencia al Gobernador quien oido nuevamente el Consejo provincial, reiteró la negativa protestando que no habia sido su ánimo provocar competencia.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, en que se dispone que en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, y en las que formen en virtud de despachos que los Juzgados le libren, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados á ellos.

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 1845, 7.º párrafo primero y quinto, según los cuales, como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80.º párrafo segundo, en que se atribuye á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 94 del Reglamento para la ejecucion de la expresada ley, según el cual corresponde al Secretario de Ayuntamiento extender las actas y certificar los acuerdos de la Municipalidad autorizándolos con su firma, firmar los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad, asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle, tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento, ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, para el Gobierno de las provincias, en que se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores á la Autoridad de los Gobernadores están obligados á cumplir las órdenes y disposiciones que les comunique sin que por ello incurran en responsabilidad.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 según el cual únicamente podrán promover contienda de

competencia los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades Administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Vistos los articulos del codigo penal: 8.º párrafo duodécimo en que se exige de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida; 226.º párrafos 4.º y 3.º en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad fallando á la verdad en la narracion de los hechos y alterando las fechas verdaderas; 283.º en que se pena á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público; 293.º en que se castiga al empleado público que, arrogándose facultades judiciales, impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria; 300.º en que se impone pena de suspension y multa al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas y usaré de apremios ilegítimos, y á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos; 301.º en que se impone multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud; 308.º párrafo segundo, en que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia y decision dictada por Juez competente; 433.º en que se castiga á los que cometieren defraudacion instruyendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ó papel:

Visto el art 721 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se dispone que, si no se apelase de la sentencia, en el interdicto de retener, queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion:

Visto el art. 153.º párrafo primero de la ley de Ayuntamientos de 5 de Julio de 1856 en que se autorizaba á los Alcaldes para imponer multas conforme al párrafo tercero del art. 126:

Visto este artículo, conforme al cual las multas no debian exceder de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1,000 vecinos y de 40 en las demías.

Visto el art. 153.º párrafo quinto, que atribuia al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º Que una vez ejecutoriada la sentencia de interdicto por más que sea interina é interlocutoria, era sin embargo ejecutoria para el Alcalde, y no podia impedir su ejecucion con disposiciones administrativas, y por consiguiente al

prohibir á Balaña el aprovechar las aguas en que habia sido amparado, sin oposicion de la Administracion, y al multarle impidiendo la ejecucion de una providencia judicial.

2.º Que al negar á Balaña la certificacion que pidió en 16 de Octubre de 1856, no hizo el Alcalde sino obtemperar lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 22 del mismo mes, en que le ordenó no facilitase dicha certificacion, y por consiguiente no puede afectarle ninguna responsabilidad por dicha negativa.

3.º Que no existe falsedad ni contradiccion entre el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Cabra al Juez en 9 de Abril manifestando que el pueblo es dueño de las aguas de su término, y se distribuian segun acuerdos anteriores y costumbre antigua, y la certificacion dada por el Secretario en 18 de Octubre de 1855, de que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno relativo á dicho asunto; puesto que no por que en el expresado año no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular debe deducirse que no los hubiera anteriores, y se comprueba esto con la manifestacion del Ayuntamiento acerca de la circunstancia de tener nombrados regadores para la distribucion de las aguas, quienes, segun aparece, tenían sus reglas dictadas por el mismo para cumplir su cometido.

4.º Que al certificar el Secretario que no aparecia en la Secretaría de la Alcaldia ni en el Ayuntamiento antecedente alguno referente al interdicto de Balaña, y al informar la Corporacion municipal en 6 de Setiembre de 1856, que á la misma correspondia todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas, practicándose así desde inmemorial, nada le constaba de providencias judiciales contrarias á su derecho en estas aguas, y á la prerogativa de acordar sobre su aprovechamiento no cometieron tampoco falsedad, puesto que como asunto judicial que era el interdicto, para nada habia necesidad de que quedasen antecedentes de ello en la Secretaría de Ayuntamiento; y si bien es cierto que este reclamó contra el interdicto de 9 de Abril, dijo estas palabras: «Teniendo entendido esta Corporacion que ante V. S. se ha promovido y pende un juicio sumarisimo de posesion etc.» De lo que se deduce que no sabia en efecto que hubiese providencia en el asunto, sino que estaba en curso, teniéndose en cuenta además que no se notificó el auto de amparo al Ayuntamiento.

5.º Que la tardanza del Alcalde en remitir al Juez los certificados que le reclamó en 21 de Diciembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857, no debe considerarse como un hecho en el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no se encargaba al Alcalde la práctica de diligencias sino que se le pedian documentos administrativos en concepto de Autoridad administrativa; y bajo este supuesto no existe desobediencia en no haber remitido los expresados documentos fundado como estaba en la orden del Gobernador para que no facilitase copias de ellos á Balaña, teniendo en cuenta además que al ser requerido nuevamente y conmina-

do por el Juez, en seguida le remitió los antecedentes pedidos, y si estaban incompletos debió pedir el Juez los que le faltasen.

6.º Que no puede considerarse que haya estafa ni ocultacion fraudulenta al omitirse en la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre que fue remitida al Juzgado, el párrafo final: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente:» puesto que lo que se trataba de averiguar únicamente era si el Alcalde habia obrado ó no obediendo una orden superior al negar á Balaña los certificados que reclamaba, y el párrafo transcrito no es esencial, y no contravino á la ley el Alcalde al no copiarle.

7.º Que no consta ni hay siquiera indicios de que se hubiese falsificado la certificacion dada á Balaña el 19 de Agosto de 1856, puesto que todas las providencias del Alcalde relativas al asunto aparecen firmadas y notificadas en tiempo en presencia de los hombres buenos nombrados al efecto.

8.º Que no es motivo suficiente para creer que se haya falsificado el acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857 el haberse encontrado escrito en papel del sello 4.º é intercalado en otro pliego, cuando el resto del libro lo está en papel del sello de oficio; y por otra parte se tiene por cierto mientras no se acredite lo contrario, lo que aparece acordado por el mayor número de Concejales, y certifica el Secretario de Ayuntamiento.

9.º Que faltaron á la verdad el Alcalde y Secretario al suponer que en 1856 no hubo padron en Cabra, y que segun el censo de 1857, habia 1.074 vecinos, constando que en efecto existió en el referido año de 1856, y conforme á él comprendia 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 costa de 201 céculas y 1.088 almas.

10.º Que no contravino á la ley el Secretario al no querer recibir una solicitud de Balaña, puesto que iba dirigida al Alcalde, y éste, ó quien le representase eran las únicas personas á quienes deberia haberla entregado, limitándose el Secretario á cumplir las ordenes que el Alcalde le comunicase y á certificar si así se lo previniese.

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Pia:

1.º Que si bien es cierto que el Juez tuvo que reclamar al Alcalde reiteradamente copia de las diligencias que hubiese practicado, en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado á consecuencia de los oficios que fueron dirigidos á aquel por el Alcalde de Cabra sobre las multas de que se ha hecho mérito, esto no constituye la desobediencia grave de que habla el Código, si se atiende además á que el Alcalde no tenia dichos documentos en su poder, sino que estaban originales en los autos, no comprendiéndose por que reclamó el Juez copias de ellos; y por último, que al manifestar el Alcalde que las solicitudes que se le pedian se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, no hizo sino cometer una equivocacion material.

2.º Que aun cuando en las copias de los oficios remitidos por el Alcalde de Cabra al del Pia no consta que ninguno de ellos fuese notificado á Balaña, en otros certificados ha asegurado el Alcalde haberse hecho las notificaciones á que se refiere el cargo:

3.º Que el Secretario no incurrió en

responsabilidad al no recibir una instancia de Balaña dirigida al Alcalde. Que sino se entregaron á Balaña las certificaciones que pidió en 13 de Agosto de 1856 hasta el 5 de Setiembre fué por no haberse presentado á recogerlas hasta esta fecha.

Las Secciones opinan pueda servirse á E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Alcalde de Cabra por haber impedido la ejecucion de la providencia de interdicto dictada por el Juez de primera instancia de Valls; al mismo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haber supuesto que no existia padron de vecinos en Cabra en 1856, y falsedad cometida en el número de vecinos del pueblo, y se confirme la negativa del Gobernador en todos los demás extremos sobre que pide autorizacion el expresado Juez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Diciembre de 1859. Posada, Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 13 de Enero.) MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la remision de la carga de justicia de 226 rs. y 9 cents. anuales, que como participante de la que figura en presupuestos á núm. 66.º art. 3.º capitulo 31 de la Sección cuarta percibe el Ayuntamiento de Bilbao.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 31 de Enero de 1815, por la cual el primer Consul de la Universidad y Casa de contratación de dicha villa tomó á préstamo de D. Pedro José de Manzanal, al interés anual de 5 y obligando por 100.6460 rs. y 31 mrs., obligando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos, todos los bienes del Consulado, y especialmente el derecho de averia, cuya imposicion confiesa el mismo Manzanal en papel separado, fecha 3 de Abril de 1816, haberla hecho como Administrador del Colegio y Seminario de San Nicolás de Bari.

Vista otra escritura otorgada tambien en Bilbao á 24 de Enero de 1827 por el Sindico procurador de aquel Consulado, de la que aparece haberse renovado la obligacion contraida por la primera, reduciéndose el interés á 3 y medio por 100 en lugar del 5 y cuarto anteriormente pactado.

Vista la certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1856 por el Vocat Secretario de la Junta de Comercio de la antedicha villa, afirmando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, no resulta que el capital de los 6.460 rs. y 31 mrs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto.

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona habil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio alguno que los invalide.

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto la cantidad prestada.

Considerando que el Estado ha sucedido a aquel en todos sus derechos y obligaciones, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital e intereses.

Considerando que el derecho de este no participa se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada.

El Sr. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Negociado 4.º

NUM. 48.

En el Museo histórico de Chamberg se ha cometido un robo de ochocientas monedas ó medallas antiguas de diferentes metales, y algunas de gran precio, segun se expresa en la lista que á continuación se inserta. En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de circular las monedas ó medallas que se mencionan, sean detenidas y remitidas á este Gobierno con la persona ó personas á quienes fueren ocupadas. Zamora 25 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.

Alcañices.
Benavente.
Bermillo de Sayago.
Fuentesauco.
Puebla de Sanabria.
Toro.
Villalpando.
Zamora.
En la provincia.

Monedas ó medallas de plata robadas del Museo histórico de Chamberg.

- 1.º 200 medallas romanas consulares
- 2.º Mas de 400 id. id imperiales.
- 3.º Mas de 100 monedas antiguas de Saboya.
- 4.º 23 medallas de Papas.
- 5.º Monedas de Francia, de Génova etc.
- 6.º 30 monedas ó medallas de oro de Saboya.
- 7.º Un Tito con el toro cornipeto.
- 8.º Un Galienus NOTX-EIXX.
- 9.º Dos Valentinianos, uno con V ó T, otro triens.
10. Un Anastasio con monograma.
11. Un Justiniano.
12. Un Tiberio.
13. Una medalla griega de Siracusa.
14. Monedas antiguas de Saboya y de Francia, entre ellas el noble Enrique de Inglaterra.
15. Un triens merovingiano de Lausano
16. Otro de Orleans.
17. Una sortija maciza de oro de 33 dineros, en la cual hay grabada groseramente una cabeza.
18. Una medalla de cobre de la familia Alia Sardus Pater.

HACIENDA.

NUM. 49.

Habiendo tomado posesion de su destino el Investigador primero de la contribucion del Subsido industrial de esta provincia, D. Ignacio Sañre, nombrado por orden de la Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Noviembre último, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las municipalidades y del público. Zamora 27 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONSEJO PROVINCIAL

ZAMORA.

El Consejo provincial en sesion á la

que asistió el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cents.
El de la racion de pan en	74	
El de la fanega de cebada, en	19	18
El de la arroba de paja, en	1	37
El de la de yerba, en	2	44
El de la libra de aceite, en	3	25
El de la arroba de leña, en	1	3
El de la arroba de carbon, en	2	57

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 25 de Enero de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 4 de Marzo próximo tendrá lugar en casa de D. Manuel Castaño, vecino de esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 6, el remate del arrendamiento de los pastos de la dehesa titulada la Gadaña, en término de Granja de Moreruela, con mas el solo, huerta y jardin que con la misma lindan.

Las personas que deseen interesarse en el mismo, pueden dirigirse al citado Sr. Castaño, donde se halla puesto de manifiesto el pliego de condiciones.

D. Santiago Arias, está autorizado para vender en público remate, varias heredades de tierras en término de esta ciudad y pueblos cercanos, bajo el pliego de condiciones que obra en su poder y podrán consultar los que gusten, siendo una de ellas la de haberse de verificar el pago en ocho plazos iguales y si-

te años, cuyo remate se verificará en el despacho de dicho Sr. Arias, calle de la Rua, número 12, en los dias y horas que para cada una se expresa.

Dia 6 de Marzo de 11 á 12 de la mañana.

Una heredad de tierras en término de esta ciudad, denominada Santa Cristina, que labran Geminiano Fernandez y otros vecinos de San Lázaro, produce en renta 240 fanegas pan mediado trigo y cebada.

Otra en término del Pinero que lleva en arriendo D. Faustino Francia, produce en renta 40 fanegas de trigo, y libre de contribuciones.

Dia 7 de Marzo de 11 á 12 de la mañana.

Una heredad de tierras titulada la Grande, en término de San Frontis, la llevan en arriendo Feliciano Falcon y José Sobrino, vecinos de dicho arrabal, produce en renta 220 fanegas de trigo y cebada por mitad.

Unas tierras correspondientes á dicha heredad que lleva en arriendo José Ufano, producen en renta 10 fanegas de trigo y cebada.

Unos quifiones en término de Castel Cabrero, los llevan en arriendo Barios vecinos de Riego del Camino, producen en renta 60 fanegas pan mediado cebada y centeno.

Dia 8 de Marzo de 11 á 12 de la mañana.

Una heredad de tierras en término de San Frontis, titulada la Chica, la lleva en arriendo José Ufano y Manuel Estevez, vecinos de dicho arrabal, produce en renta 120 fanegas de trigo libre de contribuciones.

Otra en término del Cubo, la labra Manuel Borrego, produce en renta 28 fanegas centeno y libre de contribuciones.

Otra en término de Mogatar y Maniles, la labran Serafin Bartolome y otros, produce en renta 46 fanegas centeno, y libre de contribuciones.

Una huerta en San Miguel de la Rivera, casa y bodega sin cubas, produce en renta 900 rs., libre de contribuciones.

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1859.

GRANOS.					CALDOS.			CARNES.		
Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Agnardiente	Vaca	Carnero	Tocino
Fanega.	Fanega.	Fanega.	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.
Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.
33	25	20	75	40	78	20	40	1 18	1 30	4 00
28	21	15	70	32	70	14	70	1 30	1 30	5 66
28	22	16	95	50	74	14	34	1 06	1 18	4 00
28	18	20	100	50	100	12	28	1 09	1 18	3 05
38	29	24	88	35	75	19	35	1 06	1 06	4 00
35	22	18	100	28	80	16	30	1 65	1 65	3 50
34	25	16	75	29	79	50	38	1 17	1 17	3 00
33	21	17	50	31	75	14	34	1 26	1 26	3 00
53	23	17	87	34	87	16	49	1 35	1 35	4 33

Zamora 7 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.